

Se deja constancia en el sentido que durante los días comprendidos entre el 28 de febrero y 01 de marzo de 2022, no corrieron términos para el despacho por hallarse el titular del Juzgado en compensatorios, por haber cumplido el turno de control de garantías durante los días 26 y 27 de febrero de 2022.



OMAYRA BERNAL VELASQUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL

Puente Nacional, marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Entra al despacho la demanda verbal de pertenencia presentada por HEINER HERNANDO CUITIVA PINEDA a través de apoderado judicial, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN ORTIZ señores BELEN ORTIZ DE PUENTES, DELFINA ORTIZ DE PUENTES, ELIAS ORTIZ SUAREZ y CANDELARIA ORTIZ DE GAMBOA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda, si no fuera porque la misma no cumple alguno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., de acuerdo con las siguientes observaciones:

1.- Es necesario que la parte interesada corrija el poder conferido en lo relativo al nombre de las personas que integran el litisconsorcio necesario por pasiva como quiera que difiere de los relacionados en el libelo de la demanda.

Así mismo, debe allegarse la prueba relativa que acredite el grado de parentesco de los señores BELEN ORTIZ DE PUENTES, DELFINA ORTIZ DE PUENTES, ELIAS ORTIZ SUAREZ y CANDELARIA ORTIZ DE GAMBOA con el causante JUAN ORTIZ.

1.1. Verificando los documentos allegados con la demanda, se evidencia en la anotación 4 y 5 del certificado de libertad y tradición No. 315-14101 compraventa de derechos en favor del señor GONZALEZ VILLAMIL RAFAEL ANTONIO, GONZALEZ DE VELANDIA ELVIA MARIA y VELANDIA GONZALEZ MARTHA LUZ, sin que el libelo demandatorio se haya impetrado también contra aquellos.

En tal virtud, teniendo en cuenta que la sentencia que declara la pertenencia surte efectos *erga omnes*, deberá vincular a la presente demanda a las prenombradas personas como demandadas, con el fin de integrar en debida forma el contradictorio (Art. 375.5 del C.G.P.).

2.- El artículo 82 del C.G.P., numeral 4 y 5 establece "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad" y que "Los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones". Por tanto, para dar cumplimiento a lo señalado y así evitar confusiones más adelante, debe la parte demandante:

_Identificar plenamente en la pretensión primera los inmuebles, por los cuales pretende su declaratoria.

_El hecho segundo detalle claramente el inmueble sobre el cual ejerce la posesión y las demás circunstancias que dice hace el demandante HEINER HERNANDO CUITIVA PINEDA.

_Se excluya la manifestación "sobre dicho inmueble" en los hechos tercero, cuarto y quinto y en su lugar debe identificar el inmueble.

_Describir cuales son los actos de posesión que ha realizado el señor HEINER HERNANDO CUITIVA PINEDA sobre el predio objeto de usucapión.

3.- Debe la parte demandante aportar y tener en cuenta para la determinación de la cuantía los certificados catastrales de los inmuebles objeto de usucapión, que sea expedido por la entidad competente para la presente anualidad (Art. 26. 3 del C.G.P.).

4. Así mismo, es necesario que se aporte el certificado de libertad y tradición de los bienes objeto del proceso, con fecha de expedición reciente. Lo anterior para efectos de integrar el litisconsorcio necesario con eventuales propietarios y/o acreedores actuales.

Conforme a lo anterior, se declarará inadmisibile la demanda y se concede el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.), se advierte además que al momento de subsanarse se deberá integrar toda la demanda en un solo escrito.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

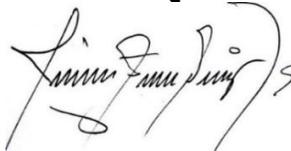
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de pertenencia incoada por HEINER HERNANDO CUITIVA PINEDA a través de apoderado judicial, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN ORTIZ señores BELEN ORTIZ DE PUENTES, DELFINA ORTIZ DE PUENTES, ELIAS ORTIZ SUAREZ y CANDELARIA ORTIZ DE GAMBOA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Cumplido lo ordenado en el numeral uno se resuelve sobre el reconocimiento de personería adjetiva.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE
Juez